INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 05 de febrero de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el señor **NILSON HERNANDEZ GUERRA** a través de apodero judicial elevó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **EDUARDO SAMACA SIERRA.** Provea.

WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
Al 0023
Rad. 2021-00012
Proceso Ejecutivo
Demandante. Nilson Hernández Guerra
Demandado. Eduardo Samaca Sierra
Decisión Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva que el señor **NILSON HERNANDEZ GUERRA** a través de apodero judicial elevó en contra de **EDUARDO SAMACA SIERRA.**

2. Revisada la demanda y sus anexos advierte este Despacho causal de inadmisión prevista en el numeral 3 artículo 90 del Código General del Proceso como quiera que las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales ya que no son contentivas de las exigencias consagradas en el artículo 88 ibídem, el cual en su numeral 3 establece que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones siempre que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

3. Para el caso que nos atiende la pretensión tercera y cuarta, así como la subsidiaria, conllevan de un lado el cobro ejecutivo de una suma de dinero con ocasión de un contrato de arrendamiento y de otro la entrega de la cosa arrendada con la correspondiente indemnización, lo primero obedece a un procedimiento ejecutivo o declarativo y lo segundo corresponde solo al procedimiento declarativo - proceso de restitución de tenencia - artículo 385 del C.G.P.- por lo que atendiendo lo dispuesto por el artículo 88 -3 del C.G.P. concurre a este proceso una indebida acumulación de pretensiones.

4. Así las cosas, deberá la parte actora establecer un acápite de pretensiones que no sea ambiguo, en el cual se enerven pretensiones propias del procedimiento ejecutivo y no de aquellas que se adelanten bajo otras cuerdas procesales.

5. Se advierte a la parte actora que una vez corregido el yerro cometido en el acápite de pretensiones se deberá reformular el juramento estimatorio sin tener en cuenta las pretensiones excluidas.

6. Las inconsistencias presentadas, se consideran más que suficiente por este Operador de Justicia para que la demanda sea inadmitida conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

7. Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Susa Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que el señor **NILSON HERNANDEZ GUERRA** a través de apodero judicial elevó en contra de **EDUARDO SAMACA SIERRA** por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al extremo ejecutante el término de cinco días para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Del memorial subsanatorio y sus anexos alléguese copias para el traslado y para el archivo del juzgado.

CUARTO: Verificado lo anterior regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

QUINTO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

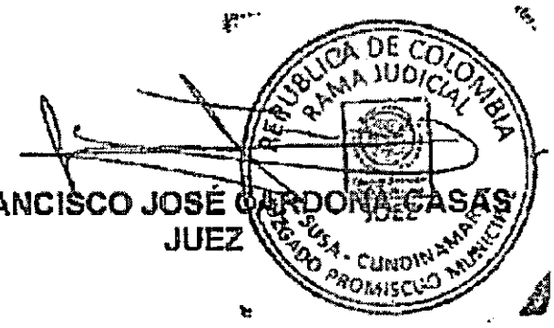

FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 06.
De hoy **09 de febrero de 2021**
El secretario

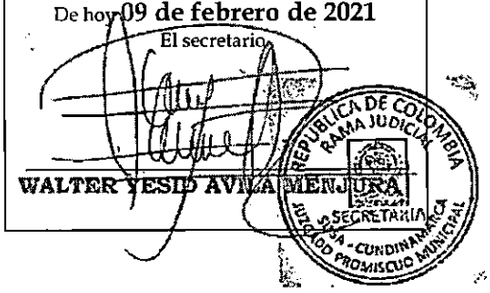

WALTER YESID AVILA MENJURA